

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2022 00154 00
Medio de Control	Aprobación Conciliaciones Extrajudiciales
Accionante	Anita Izquierdo Marín y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial lograda el 25 de abril de 2022, que por reparto le fue asignada. Para tal efecto, se analizarán los requisitos que la figura de la conciliación debe cumplir para ser aprobada.

#### 1. Antecedentes.

Fueron expuestos los siguientes hechos:

*"...El señor ALEX FABIAN ACEVEDO IZQUIERDO, ingresó al Ejército Nacional como soldado L18 en el año 2019, en donde desarrollaba tareas de mantenimiento y cuidado de las áreas del batallón de ingenieros N°18 "General Rafael Navas Pardo".*

*De acuerdo con el informe rendido por el señor Teniente Naranjo Villa Jhoann Steven Comandante de la Compañía ASPC., siendo aproximadamente las 17:45 horas del día 10 de enero de 2020, se presenta una acción terrorista con artefactos Explosivos Improvisados (AEI), por parte de GAO ELN dentro de las instalaciones de Batallón de Ingenieros N° 18 "Gral. Rafael Navas Pardo", en donde el señor SL18 Acevedo Izquierdo Alex Fabian quien se encontraba en el rancho de tropa reclamando sus respectivos alimentos, en ese momento un artefacto explosivo impacta en el rancho de tropa, donde la reacción del soldado fue salir corriendo y luego tirarse a una zanja para brindarse seguridad, en el momento que el soldado cae se lesiona la rodilla derecha. Al ser informado de los hechos ocurridos al Cabo Peña, lo envían con otro soldado al dispensario UBAM 4026 donde fue atendido. Según historia clínica N°1001877387 el día 10 de febrero de 2020 se le Diagnostica: S836 Esquinces y Torceduras de otras partes y las no especificadas de la rodilla derecha.*

*Por lo tanto, se le presta la atención necesaria durante los meses que permaneció en el ejército como SL18. Ya al terminar su servicio militar obligatorio es desactivado del servicio de salud y posteriormente no se le siguió brindando atención médica, por lo tanto, fue imposible tener una recuperación adecuada, lo cual hizo que siguiera con problemas de movilidad de su rodilla izquierda, que hoy en día sigue padeciendo.*

*Ya para terminar dicha subsanación, pongo en conocimiento a su despacho que para el día 11 de febrero del presente año, me enteré que el señor Alex Fabian Acevedo Izquierdo ya había presentado solicitud de conciliación ante la Procuraduría General delegada Para Asuntos Administrativos por los mismos hecho anteriormente mencionados, por lo tanto, solicito a su despacho prescindir de las pretensiones como lo son el daño a la salud, daño moral, lucro cesante y el daño emergente del señor Alex Fabian Acevedo Izquierdo identificado con numero de cedula 1001877387 de Soledad Atlántico, y posteriormente seguir con la solicitud del núcleo familiar ya que se hizo la respectiva revisión ante la procuraduría para verificar que no se habían presentado solicitud alguna.*

(...)

*Para el 27 de diciembre del año 2021 se presenta la debida solicitud de conciliación en aras que no opere el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que el Ejército Nacional había dilatado la entrega de la documentación que hoy se aportan...."*

## **2. Acuerdo Conciliatorio.**

Como se aprecia, en la solicitud de conciliación el conflicto entre la parte convocante y la parte convocada versa sobre la responsabilidad que recae sobre la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños ocasionados a la familia del señor Alex Fabián Acevedo Izquierdo, en razón de las lesiones padecidas por él durante la prestación del servicio militar obligatorio y consistente en "TRAUMA EN RODILLA DERECHA – CONDROMALACIA PATELAR GRADO II – DOLOR CRÓNICO RODILLA DERECHA, LUMBALGIA MECÁNICA". (Doc. No. 2, expediente digital)

Habiendo sido sometido a estudio del Comité de Conciliación de la entidad convocada, por unanimidad se dispuso autorizar conciliar de manera total bajo la teoría del depósito con el siguiente parámetro:

*"(...) Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular ALEX FABIAN ACEVEDO IZQUIERDO, según el Informativo Administrativo por Lesión No. 005 de fecha 29 de febrero de 2020, por los hechos ocurridos el 10 de enero de esa misma anualidad, cuando se encontraba en la unidad y al momento de resguardarse de un ataque con artefactos explosivos sufrió una luxación en la pierna derecha. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 120085 del 13 de abril 2021 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 19.45%.*

*El Comité de Conciliación reconsidera la decisión tomada en sesión de fecha 04 de marzo de 2022, y por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:*

### **PERJUICIOS MORALES:**

*Para ANITA IZQUIERDO MARIN en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para YEICOD MATIAS ACEVEDO CRESPO en calidad de hijo del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para DIANA PATRICIA GAMBOA IZQUIERDO y WENDY YURLEY GAMBOA IZQUIERDO en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N°10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)...."*

## **3. De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.**

La importancia de la figura de la conciliación radica en que se erige como un mecanismo mediante el cual se busca descongestionar los despachos judiciales precaviendo posibles litigios. Pero ello no significa que los Jueces deban aprobar cualquier acuerdo conciliatorio presentado por las partes, más cuando se trata de Personas de Derecho Público y se involucran dineros del patrimonio público.

Las materias susceptibles de conciliación se encuentran en la Ley 23 del 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "*Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*"

Mientras que sobre los requisitos que deben contener las actas de conciliación ha sostenido el máximo Tribunal de lo Contencioso: "*De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación: la debida representación de las personas que concilian, la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*"<sup>1</sup>

La conciliación judicial en materia contenciosa administrativa se encuentra contemplada en los artículos 104 y 105 de la ley 446 de 1998.

*(...) "Artículo 104. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. - Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 66, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".*

*Artículo 105. EFECTOS DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél." (...)*

En todo caso, le corresponde al juez la valoración del acuerdo conciliatorio a fin de impartir la correspondiente aprobación, como consecuencia de la constatación de los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es decir cuando se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el alcance de la conciliación judicial, el Consejo de Estado ha indicado:

*"Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.*

*Así: "ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, en sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), actor: Instituto de Seguros Sociales, demandado: E. S. E. Hospital de Yopal.

#### 4. Análisis del caso en concreto

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial, con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley. Lo anterior, como quiera que el acuerdo fue logrado el 25 de abril de 2022, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022 (30 de diciembre de 2022).

##### 4.1. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar

Para poder determinar que en el sub judice las partes se encuentran debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

*(...) ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."*

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas, así:

*"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que la parte actora está debidamente representada por el abogado José Alexander Minniti Trujillo, quien se encuentra facultado para conciliar, como consta en los mandatos conferidos<sup>2</sup> y a quien le fue reconocida personería.

En lo referente a la representación de la entidad convocada, es decir, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra debidamente representada por el abogado Juan Carlos Gutiérrez quien, a su vez, tiene plena facultad para conciliar, de conformidad con el poder conferido<sup>3</sup>, por lo cual se le reconoce personería por el término y para los efectos allí conferidos.

##### 4.2. legitimación en la causa de las partes

Sobre la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta se refiere a la (...) "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> expediente digital, Doc. No. 2

<sup>3</sup> expediente digital, Doc. No. 10

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que (...) "*la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*"<sup>5</sup>

Así las cosas, en cuanto a la legitimación en la causa por activa se observa que el señor Alex Fabián Acevedo Izquierdo es la persona quien sufrió la lesión física mientras se encontraba prestando servicio militar. Además, se demostró el parentesco con los demás demandantes Anita Izquierdo Marín, Yeicod Matías Acevedo Crespo, Diana Patricia Gamboa Izquierdo y Wendy Yurley Gamboa Izquierdo, quienes son su madre, hijo y hermanos, respectivamente.

Así mismo, la parte pasiva la constituye la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad que se encuentra legitimada por pasiva tanto de hecho como materialmente, en la medida que acudió a la audiencia de conciliación presentando propuesta de acuerdo y su actuación evidencia una relación causal con la producción del daño sobre el cual el actor solicita reparación.

#### **4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

Este requisito, en el asunto sub judice se cumple, dado que la pretensión perseguida tiene relación con los daños inmateriales que busca sean resarcidos, los cuales tienen un contenido pecuniario, que equivale a 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

#### **4.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Respecto del respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado por la entidad demandada, el Despacho encuentra las siguientes pruebas relevantes:

En el expediente digital, Doc. No. 2, se encuentra el Acta de la Junta Médica Laboral No. 120085 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército de fecha 13 de abril de 2021, por medio de la cual se estableció que el señor Alex Fabián Acevedo Izquierdo presenta una disminución de su capacidad laboral del 19.45% que corresponde a lesiones o afecciones imputables al servicio.

En el expediente digital, Documento No. 2 se observa el Acta del Comité de Conciliación del Ejército Nacional del 8 de abril de 2022, en donde se señaló como fundamento fáctico de la propuesta de conciliación que Alex Fabián Acevedo Izquierdo durante la prestación del servicio militar obligatorio cuando se encontraba en la unidad y al momento de resguardarse de un ataque con artefactos explosivos sufrió una luxación en la pierna derecha, siendo diagnosticado con "*TRAUMA EN RODILLA DERECHA – CONDROMALACIA PATELAR GRADO II – DOLOR CRÓNICO RODILLA DERECHA, LUMBALGIA MECÁNICA*", y la Junta Médico Laboral de Sanidad Militar estableció que se trata de una enfermedad profesional, determinando una disminución de su capacidad laboral de 19.45%.

---

<sup>5</sup> Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

#### **4.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.**

Para que opere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014<sup>6</sup>, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014<sup>7</sup>, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:*

*(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales(...)"*

En el caso en particular, el Despacho evidencia que al aprobar la conciliación no se genera una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad demandada quien propone el acuerdo dentro de la contestación de la demanda no señaló como excepción a la misma la existencia de un pago o en su defecto aportara los documentos que soportaran dicha circunstancia y el reconocimiento de la indemnización equivalente al 19.45% de la disminución de la capacidad laboral establecida por la Junta Médico Laboral. Además, el monto a pagar es inferior a las pretensiones de la solicitud, sin que ello lesione el principio de reparación integral a los convocantes.

#### **4.6. Que no haya operado la caducidad.**

La caducidad del medio de control de reparación directa se causa de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, es decir, a los dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento de aquel.

En el presente caso, quedó demostrado que el señor Alex Fabián Acevedo Izquierdo cuando se encontraba dentro de las instalaciones del Batallón de Ingenieros No. 18 "Gral. Rafael Navas Pardo", en el rancho de tropa reclamando sus respectivos alimentos y al ser atacados en medio de una acción terrorista con Artefactos Explosivos Improvisados (A.E.I.) por parte de GAO ELN, reaccionó corriendo y luego de tirarse a una zanja para brindarse seguridad, se lesionó la rodilla derecha con diagnóstico esguinces y torceduras de otras partes y las no especificadas. Tal hecho ocurrió el 10 de enero de 2020 durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Esto quiere decir que la caducidad del medio de control operaría el 25 de abril de 2022 (atendiendo la suspensión de términos de caducidad prevista en el Decreto 564 de 2020), y como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 27 de diciembre de 2021 como consta en el Doc. No. 02 del expediente digital, el Despacho concluye que el fenómeno de caducidad no se configuró en el presente asunto.

<sup>6</sup>Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

<sup>7</sup> Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

#### 4.7. Conclusión

Como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos materiales y formales referidos anteriormente, el Despacho procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial lograda, el 25 de abril de 2022 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Anita Izquierdo Marín y otros, con ocasión de las lesiones que sufrió el joven Alex Fabián Acevedo Izquierdo mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en los siguientes términos:

*"...PERJUICIOS MORALES:*

*Para ANITA IZQUIERDO MARIN en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para YEICOD MATIAS ACEVEDO CRESPO en calidad de hijo del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para DIANA PATRICIA GAMBOA IZQUIERDO y WENDY YURLEY GAMBOA IZQUIERDO en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno..."*

**SEGUNDO:** La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO:** Por Secretaría, expídase copia auténtica de la presente providencia, previo pago de las expensas para tal trámite, según lo dispuesto en los Acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Las copias destinadas a la parte accionante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**SEXTO:** Entregadas las copias correspondientes, por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el proceso, previo a las anotaciones que hubiera lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **30 DE ENERO DE 2023.**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a7aac96a9c1700d9b82acaf1fc4a3a6399fa818b5b876586318e077a259a35**

Documento generado en 27/01/2023 06:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**